



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 275

Miércoles 6 de Diciembre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1933 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 331, correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944, se publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY de 25 de Noviembre de 1944 de Bases de Sanidad Nacional.

TÍTULO SEGUNDO

Servicios sanitarios locales

(Continuación)

BASE VIGESIMOPRIMERA

Centros secundarios y primarios de Sanidad rural

«Centros secundarios».—Son organizaciones intermedias entre los Institutos de Higiene de las capitales de provincia, y los Centros primarios en los pueblos de escasa importancia sanitaria. Su misión será semejante a la de los primeros, aunque con un radio de acción mucho más reducido. Tendrán la finalidad de estudiar los problemas sanitarios del distrito en que estén enclavados, y, muy especialmente, los de higiene maternal e infantil en toda su extensión, epidemiología general, lucha contra la tuberculosis, dermatología e higiene social, saneamiento e higiene de la vivienda. Estarán enclavados en poblaciones de cierta importancia que, a ser posible, constituyan, núcleos de comunicación o centro geográfico de regiones con problemas sanitarios semejantes.

Los centros secundarios actuarán como filiales de los Institutos provinciales, de los que dependerán técnica y administrativamente. Tendrán a su frente un médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y el número de especialistas que se juzgue necesario, elegidos preferentemente entre los médicos de Asistencia Pública Domiciliaria o residentes en la localidad. El Director asumirá las funciones que se asignaban a los extinguidos Subdelegados de Medicina, visitas de carácter sanitario, actos en relación con la policía sanitaria mortuoria, lucha contra el intrusismo y otros análogos.

Los centros secundarios tendrán siempre un Dispensario Antituberculoso, dependiendo en este aspecto

del Patronato Nacional Antituberculoso, y debiendo relacionarse también con la entidad a quien se encomienda el Seguro de Enfermedad para concertar sus servicios con ella. Será función de los Centros secundarios cuanto tenga relación con la vigilancia sanitaria de los escolares, corrección de defectos en edad escolar y demás aspectos de esta actuación.

La Dirección General de Sanidad extenderá progresivamente estas organizaciones a medida que las circunstancias lo aconsejen, hasta tener una red completa de centros sobre la superficie del país. Para su sostenimiento, además de las cantidades que consignan los presupuestos generales del Estado y las aportaciones voluntarias del Ayuntamiento del pueblo en que radique, se les asignará una cantidad que no será inferior a la mitad de la aportación con que el Municipio donde esté situado el Centro contribuya al sostenimiento del Instituto, más la cuarta parte del de los pueblos de su demarcación e influencia.

«Centros primarios».—Último escalafón de los servicios sanitarios nacionales, su misión será la de contribuir a la profilaxis de las enfermedades infecciosas, mediante campañas de vacunación y la de cooperar en las iniciativas de las organizaciones sanitarias superiores en los problemas de higiene infantil, vivienda, tuberculosis y paludismo en las zonas endemiadas.

La Dirección de los Centros primarios recaerá en un médico de Asistencia Pública Domiciliaria de la localidad, que actuará en su zona como delegado del Jefe provincial de Sanidad o del Director del Centro secundario, si lo hubiese.

Todo el personal sanitario técnico y auxiliar de los Ayuntamientos (médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas), colaborarán en las funciones de los Centros primarios por razón de las obligaciones que les imponen sus respectivos cargos.

Para el sostenimiento de los Centros primarios, independientemente del local y de las aportaciones que realicen los Ayuntamientos donde radiquen, los Institutos provinciales de Sanidad invertirán en ellos, por lo menos, la cuarta parte de la aportación municipal del Ayuntamiento donde esté enclavado el Centro primario.

BASE VIGESIMOSEGUNDA

Mancomunidades sanitarias

En cada provincia existirá una Mancomunidad sanitaria de Municipios, que tendrá como finalidades principales el pago a los funcionarios sanitarios que no perciban sus haberes por el presupuesto general del Estado y el sostenimiento de los Institutos provinciales de Sanidad.

Constituirán los fondos de la Mancomunidad:

Primero.—Las consignaciones presupuestarias correspondientes a las dotaciones de todos los sanitarios municipales de la provincia (Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Tocólogos, Médicos de Casas de Socorro, Oftalmólogos, Odontólogos, Practicantes, Comadronas, Veterinarios, etc).

Segundo.—Las cantidades correspondientes al tanto por ciento señalado a cada Municipio para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Sanidad.

Tercero.—Las cantidades importe de sus cuotas de sostenimiento de enfermos tuberculosos y leprosos acogidos a petición de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, en los Establecimientos del Estado o privados.

Cuarto.—Las consignaciones o dotaciones correspondientes a nuevos servicios o ampliación de los actuales que las necesidades benéficas sanitarias exijan dentro de la Ley vigente.

Quinto.—Las cantidades importe de los auxilios convenidos por Centros oficiales con las Jefaturas provinciales de Sanidad para la instalación de Centros de Higiene rural, Dispensarios y establecimientos semejantes.

Sexto.—El veinticinco por ciento del importe del papel de pagos al Estado que se liquide por los Jefes provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas marcadas en la disposición de once de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Séptimo.—El importe de las consignaciones de los Ayuntamientos por suministro de medicamentos a los enfermos pobres de la Beneficencia.

Octavo.—Las cantidades fruto de concertos en que se estipule así, por parte del Seguro de Enfermedad.

Las Mancomunidades sanitarias serán regidas por una Junta administrativa, presidida por el Delegado de Hacienda; de Vicepresidentes actuarán el Presidente de la Diputación y

el Jefe provincial de Sanidad, y entre los Vocales figurarán representantes de los Ayuntamientos que la integran, el Jefe de la Sección provincial de Administración Local, así como los Presidentes de los Colegios Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Las Diputaciones provinciales que no cumplan con sus deberes de hospitalización de tuberculosos, ingresarán en las Mancomunidades el uno por ciento de su presupuesto de ingresos, para que éstas, a su vez, la transfieran al Patronato Nacional Antituberculoso.

Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios estarán facultadas para establecer concertos para la prestación de servicios sanitarios y de transporte con las organizaciones provinciales de Asistencia pública, y tendrán igual personalidad jurídica, con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar toda clase de acciones.

Igualmente podrán realizar edificaciones y podrán coordinar sus servicios con los del Estado, del cual podrán recibir subvenciones para sus Centros o servicios.

El Ministerio de la Gobernación podrá eximir de pertenecer a las Mancomunidades a aquellas capitales de más de cien mil habitantes que demuestren tener bien organizados sus servicios. El régimen de excepción será temporal, no mayor de cinco años, renovable, y no llevará aparejada exención de contribuir a los fines de la Mancomunidad, en la cuantía que acuerde el Ministerio de la Gobernación, oyendo a las Direcciones Generales de Administración Local y de Sanidad y Ayuntamientos interesados.

BASE VIGESIMOTERCERA

Servicios sanitarios de las Diputaciones provinciales

Toda Diputación provincial deberá contar con servicios hospitalarios para la asistencia médico-quirúrgica, con el número de camas y servicios fijados por el organismo técnico competente del Ministerio de la Gobernación, previa audiencia de la Corporación, preferentemente para la asistencia de aquellos enfermos que con el tratamiento activo puedan obtener curación, o, al menos, mejoría.

Asimismo deberán sostener instituciones para la asistencia infantil,



maternal y psiquiátrica, incluso con servicios de urgencia y Dispensarios anejos. Corresponde también al Ministerio de la Gobernación determinar el grado de desarrollo de estos servicios en relación con las necesidades y posibilidades de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales dispondrán de servicios para enfermos infecciosos con sus correspondientes instalaciones de desinfección y desinfectación, cuya dirección técnica dependerá de los Jefes provinciales de Sanidad. Tendrán la obligación de mantener un pabellón o sala, para la hospitalización de enfermos afectados de dolencias sexuales, y un servicio para el tratamiento de las tiñas. Será obligatoria la existencia de un Servicio antileproso y de otro antituberculoso, de acuerdo con las normas que fije el Patronato Nacional Antituberculoso.

En aquellas provincias donde haya Facultad de Medicina y el Estado no tenga servicios hospitalarios propios para la enseñanza clínica, se tendrá en cuenta lo determinado en los artículos tercero al décimo del Decreto de 21 de Enero de 1941 sobre coordinación de servicios sanitarios y asistenciales con la enseñanza. A medida que los Hospitales Universitarios vayan permitiendo establecer en ellos servicios clínicos adecuados, con el suficiente número de enfermos para tener dotada la enseñanza correspondiente, cesará la ocupación por la Universidad de las enfermerías respectivas de los Hospitales provinciales, proveyéndose la vacante del Jefe del Servicio correspondiente entre Médicos del Hospital provincial, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a abonar las asistencias de los enfermos de sus provincias que estén hospitalizados en los Hospitales universitarios en la cuantía y forma que en su día establezca el Ministerio de la Gobernación.

La vigilancia sanitaria en todos los establecimientos de asistencia médica y de beneficencia de la provincia, aunque sean de fundación particular, corresponde al Jefe provincial de Sanidad.

El Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial será el correspondiente a cada provincia, independientemente de los demás. Formarán parte de él los que actualmente desempeñen estas plazas en propiedad, los que la obtengan en virtud de oposiciones convocadas a dicho efecto con anterioridad a la aprobación de esta Ley y los que ingresen en lo sucesivo mediante el sistema de oposición convocada al efecto en la capital del distrito universitario por el Ministerio de la Gobernación.

Las vacantes ocurridas en cada escalafón provincial se proveerán en la siguiente forma: la mitad por oposición libre y la otra mitad por concurso restringido de méritos, reglamentado por el Ministerio de la Gobernación, entre Médicos pertenecientes a la Beneficencia de todas las provincias.

La provisión de plazas de médicos de guardia y alumnos internos será con arreglo a las normas que se dicten en los Reglamentos sanitarios provinciales respectivos.

Las oposiciones que hayan de celebrarse para cubrir plazas vacantes de médicos de la Beneficencia provincial deberán someterse, en cuanto a condiciones de convocatoria, formación de Tribunales y programa, a la reglamentación que se dicte por el Ministerio de la Gobernación.

Las plantillas y haberes de este

personal serán fijados por el Ministerio de la Gobernación, según la categoría de cada provincia y Establecimiento, oyendo previamente a la Corporación interesada.

BASE VIGESIMOCUARTA

Sanidad municipal

Corresponde a los Alcaldes, o por su delegación a los Jefes locales de Sanidad, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, tanto de carácter general como específicas de su propio Ayuntamiento.

Como órgano asesor dispondrán de los Consejos Municipales de Sanidad, cuya composición será la siguiente:

En poblaciones menores de 25.000 habitantes, se constituirán en la siguiente forma:

Primero.—Será Presidente el Alcalde.

Segundo.—Actuará de Secretario el Jefe local de Sanidad.

Tercero.—Serán Vocales los siguientes funcionarios municipales, si los hubiere: un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Arquitecto o un Ingeniero. Serán Vocales, además, un Médico designado por F. E. T. y de las J. O. N. S., un Maestro y el Secretario del Ayuntamiento.

Cuarto.—Donde existan Centros secundarios de Sanidad y en las poblaciones marítimas, el Director de dicho Centro o el Médico de los servicios de Sanidad Exterior será el Vicepresidente. Igualmente lo será el Director del Laboratorio Municipal allí donde exista.

En poblaciones mayores de 25.000 habitantes y capitales de provincia la constitución de la Junta será igual a la anterior, salvo que actuará como Secretario un Médico de la Beneficencia o Sanidad municipal diplomado en la Escuela Nacional de Sanidad, o en su defecto, un Médico de Sanidad Nacional. Además será Vocal nato el Médico de Sanidad Militar de mayor graduación en la plaza.

La designación de Vocales de los Consejos Municipales de Sanidad en los Municipios no capitales de provincia se hará por los Gobernadores a propuesta de los Consejos provinciales de Sanidad, y los de las capitales de provincia, por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Ayuntamientos respectivos.

En las poblaciones marítimas serán Vocales natos el Médico de Sanidad Nacional encargado de los servicios del puerto y un Médico de la Armada.

La Comisión Permanente de esta Junta estará constituida por el Presidente, el Secretario, un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Ingeniero o Arquitecto y el Médico designado por F. E. T. y de las J. O. N. S.

Los Ayuntamientos tendrán como obligaciones mínimas, en el orden sanitario, las siguientes:

a) Proporcionar aguas potables de pureza bacteriológica garantizada, o por lo menos, sanitariamente tolerable. Poseer un buen servicio de vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) Formación del padrón de viviendas. Formación de estadísticas de viviendas, su inspección y mejora en el grado más completo posible, señalando especialmente las insalubres a derribar y las insalubres reformables, así como los planes para extinción de las primeras y corrección de las segundas.

c) Ejercicio de una policía sanitaria en vías públicas, mercados,

mataderos, lavaderos y cementerios.

d) Profilaxis de las enfermedades evitables, epidemiología, endemiología, estudio y planes de mejoramiento de las características deficitarias de la población, desde el punto de vista sanitario.

e) Higiene de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares allí donde no alcance la red dispensarial de la organización provincial.

f) Evacuación de aguas negras y residuales, clausura de pozos negros y antihigiénicos, supresión de aguas estancadas. Instalación de red de alcantarillado donde sea posible con carácter urgente o en etapas sucesivas.

g) Inspección de fábricas de embotidos, salazones, comercio del ramo de la alimentación, lecherías y establos.

h) Habilitación de locales adecuados para enfermos de carácter epidemiológico y de material para la práctica de desinfecciones y desinsectaciones.

i) Vacunaciones preventivas.

j) Sostentamiento de Centros sanitarios locales.

El grado y extensión de estos servicios será variable, según las características del Municipio y sus recursos económicos. Su regulación será reflejada en cada reglamento sanitario local, cuya redacción corresponderá a los Consejos municipales de Sanidad, pero cuyo informe y aprobación incumbirá a los Consejos provinciales de Sanidad, y a los Gobernadores civiles, respectivamente.

Si existieren discrepancias técnicas entre los Consejos municipales de Sanidad y provinciales, emitirá informe el Consejo Nacional.

Los Municipios quedan obligados a consignar para atenciones sanitarias, como mínimo, el cinco por ciento de sus presupuestos de gastos.

En caso de persistente desatención por parte de ciertos Municipios de sus obligaciones sanitarias, los Jefes de Sanidad de las provincias podrán proponer al Consejo Nacional de Sanidad que aquellos organismos sean sometidos a régimen de tutela sanitaria, en cuyo estado, los Consejos provinciales de Sanidad asistidos por la Sección provincial de Administración local, señalarán y administrarán los fondos municipales que deben ser empleados en los servicios sanitarios locales. Al Ministro de la Gobernación corresponderá determinar los momentos de implantación y cese de esta medida. La labor sanitaria de los Ayuntamientos estará desempeñada por los Inspectores municipales y por el Jefe local de Sanidad, cargo que recaerá en un Inspector municipal designado por el Consejo provincial, a propuesta del Jefe provincial de Sanidad. Se exceptúan las capitales de provincias, las que a este efecto se regirán por sus peculiares reglamentos. Para la debida atención de las necesidades sanitarias de los Ayuntamientos, en cada Municipio o Mancomunidad de Municipios habrá Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos, Practicantes y Matronas en el número y condiciones que fije el Reglamento correspondiente. En lo sucesivo, y en las poblaciones de más de diez mil habitantes, uno de los Practicantes, por lo menos, será femenino y tendrá además el título de Puericultor.

La asistencia domiciliar de las familias comprendidas en el padrón de Beneficencia municipal, continuará a cargo de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria. Por la Direc-

ción General de Sanidad se procederá a una nueva clasificación de los partidos médicos, en forma tal, que los beneficios concedidos por el Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno alcancen al mayor número posible de Ayuntamientos.

Los Municipios no podrán crear ni sostener otras plazas para el servicio benéfico sanitario que las que a tales efectos hayan sido autorizadas por el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso podrán abonarse haberes por ningún concepto si no corresponden a una plaza comprendida en la clasificación.

Las cantidades que excedan de las dotaciones mínimas señaladas como sueldo o en concepto de quinqueños, que hayan sido reconocidas por acuerdo de los Municipios, deberán ser abonadas directamente por la Corporación municipal respectiva, con cargo a los fondos propios, como igualmente los emolumentos por asistencia a la Guardia Civil, Carabineros y Caballeros Mutilados.

Subsistirá el escalafón del Cuerpo médico de Asistencia Pública Domiciliaria, aprobado por Orden Ministerial de veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. El ingreso en el mismo se hará por oposición, y la provisión de destinos, en forma reglamentaria.

En los Municipios de censo inferior a diez mil habitantes estarán obligados los Ayuntamientos a habilitar un edificio destinado a servicios sanitarios, Centro primario de Sanidad y Secretaría del Consejo municipal del ramo y vivienda del Médico Jefe local de Sanidad. Por el Ministerio de la Gobernación, en contacto con los Organismos interesados en el problema de la vivienda y muy especialmente con el Instituto Nacional de la Vivienda, se dictarán las oportunas órdenes para la consecución de esta finalidad.

El servicio municipal de Casas de Socorro habrá de extenderse al mayor número de pueblos que sea posible. En los Municipios en que estos facultativos no formen Cuerpo especial o en que todos los Médicos turnen en el servicio de Casas de Socorro, tendrá las obligaciones y derechos señalados en los Reglamentos médicos de Casas de Socorro.

Los Ayuntamientos de capitales de provincia y los populosos, que tengan un Cuerpo médico de asistencia propio (Médicos de Beneficencia municipal), organizarán los servicios con sujeción a lo dispuesto en sus Reglamentos, que podrán modificar, cumpliendo los trámites de la legislación vigente y con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección General de Sanidad ejercerá la alta inspección de dichos servicios, y el Ministerio de la Gobernación resolverá los recursos interpuestos contra los acuerdos municipales por los Médicos de la Beneficencia municipal. Las vacantes que se produzcan en los escalafones médicos de sus Beneficencias, se cubrirán por mitades en sendos turnos, el primero, de oposición libre, y el segundo, de oposición restringida entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Los Ayuntamientos vendrán obligados a consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Inspectores farmacéuticos municipales que les correspondan, que tendrán que ser cubiertas por farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo, en el que se continuará ingresando por oposición. Los Inspectores farmacéuticos mu-



nicipales tendrán su residencia en la población o partido farmacéutico correspondiente, quedarán obligados a dispensar los medicamentos para las familias inscritas en el padrón de la Beneficencia y para el Seguro de Enfermedad, y, como farmacéuticos municipales, realizarán todas las funciones para cuya práctica estén capacitados por su especial formación profesional. Su nombramiento y destitución, la concesión de excedencias y jubilaciones, pensiones, traslados y sustituciones, serán funciones del Ministerio de la Gobernación.

Los Municipios atenderán sus servicios veterinarios en sus dos aspectos sanitarios esenciales: inspección alimenticia y zoonosis transmisibles, a través de los actuales Inspectores municipales veterinarios, y su labor será realizada en dependencia no sólo de la Autoridad municipal, sino también de los Institutos provinciales de Sanidad.

(Continuará)

4511

En el «Boletín Oficial del Estado» número 333, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1944, se publica lo siguiente:

Ministerio del Ejército

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Incorporación a filas

ORDEN de 25 de Noviembre de 1944 por la que se resuelve la incorporación a filas de los reclutas clasificados útiles para Servicios Auxiliares pertenecientes a los reemplazos de 1943 y 1944 que se encuentran ingresados en Caja.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 107 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, he resuelto se incorporen a filas los reclutas clasificados útiles para Servicios Auxiliares, pertenecientes a los reemplazos de 1943 y 1944, que se encuentran ingresados en Caja.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las Fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos con arreglo a las Instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Sorteo de reclutas.

El día 17 del próximo mes de Diciembre se verificará, en las Cajas de Recluta, el sorteo prevenido por Decreto de 10 de Agosto de 1933 («Colección Legislativa», núm. 391), efectuándose éste con separación de cada reemplazo y con sujeción a las siguientes normas:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombre para cada reemplazo, que comprenderán a todos los mozos clasificados para Servicios Auxiliares, de las que serán excluidos los que tengan concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase y los que hayan obtenido la clasificación de Servicios Auxiliares, después de estar destinados a Cuerpo.

b) Estas listas serán expuestas al público con cuarenta y ocho horas como minimum de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ellas se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sex-

to al noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado Decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las Instrucciones remitidas a las Autoridades Regionales; los números siguientes a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas.

b) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase serán destinados a Cuerpo, con arreglo a las órdenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movilizados que disfrutaban iguales beneficios.

c) Los clasificados útiles para Servicios Auxiliares, después de estar incorporados a Cuerpo, serán destinados a los Cuerpos de procedencia, conforme determina el último párrafo del artículo 110 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región o bien relacionándose entre sí, por lo que afecte a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan.

e) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

Tercera. Concentración de los reclutas.

a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar el día 7 de Enero de 1945 para los destinados a Cuerpos de Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 9; la de los destinados a Unidades de la Península, Baleares y Canarias tendrá lugar los días 10 y 11, empezando la incorporación el día 13 del citado mes.

Los jefes de las Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben efectuar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 («C. L.» núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con 3,90 pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que con arreglo a los cuadros de marcha deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3,90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por lo tanto cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos

activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual en su virtud no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) A los reclutas que resulten presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

Cuarta. Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes comenzarán el día 9 de Enero de 1945 para los destinados a Africa, y el día 13 del mismo mes para los reclutas destinados a la Península y Baleares.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y vapores correos de Africa, Baleares y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogiendo-seles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas de Recluta les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a lo que se refiere el apartado c) de la regla tercera de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar de cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en las fechas señaladas, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar que en su nombre la haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres por un Sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100, por un Sargento y un cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado.

Entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deban incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en la que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla tercera y el día hasta el cual, inclusive, van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, preceptivamente, se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Quinta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. Estos Cuerpos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso



facilitar a los reclutas durante la marcha.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta tanto se confirma su clasificación.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos serán desinfectadas y depositadas en el Almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando los interesados si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 25 de Noviembre de 1944.
—ASENSIO.

4574

Servicio Nacional del Trigo

DELEGACION NACIONAL

Convocatoria de Concurso-examen para provisión de vacantes de Inspectores Provinciales

El «B. O. del Estado» de 26 de Noviembre de 1944 (página 4587), publica el siguiente ANUNCIO, por el que se convoca concurso-examen para provisión de plazas de Inspectores Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

«Se convoca concurso-examen para tener derecho a ocupar las vacantes que se produzcan o puedan producirse de Inspectores Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, sin número limitado de plazas.

Las condiciones a que habrá de ajustarse la presente convocatoria, son las siguientes:

Primera. Los turnos de provisión de las plazas a cubrir se determinarán a tenor de lo estipulado en la Ley de 25 de Agosto de 1939, teniendo en cuenta la totalidad de las que hayan de existir y la situación actual de los cargos de Inspectores Provinciales.

Segunda. El haber anual que dichos cargos tienen asignados por sueldo es de nueve mil seiscientas pesetas, más las remuneraciones extraordinarias que se fijan.

Tercera. Podrán tomar parte en el concurso-examen los españoles varones que en la fecha de comenzar los ejercicios tengan cumplido el Servicio Militar y no excedan de cuarenta años de edad y carezcan de todo defecto moral o físico que los inhabilite para el ejercicio del cargo.

Cuarta. Quienes soliciten ser admitidos en el concurso-examen, deberán dirigir instancia escrita de su puño y letra, debidamente reintegrada, al Ilmo. señor Secretario general del S. N. T., en la que harán constar sus circunstancias personales, domicilio y los méritos que aleguen, determinando claramente turno por el que concurren. Las instancias deberán ser forzosamente presentadas en el Registro General de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, General Mola, número 36, segundo, hasta el día 31 de Marzo de 1945 inclusive, y horas 18,

en que quedará cerrado el plazo de admisión de instancias.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento, o en su defecto, documento que legalmente la sustituya, debidamente legalizado.

b) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local.

d) Certificación acreditativa de adhesión al Régimen, expedida por la Jerarquía provincial del Movimiento, o por la Autoridad provincial correspondiente.

e) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) Certificación expedida por la Autoridad competente de haber cumplido el servicio militar, o hallarse exento de él.

g) Los comprendidos en la Ley de 25 de Agosto de 1939, acreditarán documentalmente la condición por la que les sea aplicable dicha Ley, presentando los documentos expedidos por las Autoridades competentes, justificativos del turno a que pertenecen.

h) Resguardo acreditativo de haber satisfecho en el Registro General de la Delegación Nacional del S. N. T., al hacer la presentación de la instancia documentada, la cantidad de cincuenta pesetas como derechos de examen. Aquellos solicitantes que se an empleados del S. N. T., se los releva del pago de tales derechos.

i) Título de Bachillerato o de Perito Mercantil, o cualquiera otro título similar o superior, o en su derecho, el correspondiente certificado de estudios.

El personal del S. N. T. que en la fecha de celebración de los ejercicios cuente con tres años de servicios con carácter interino y pertenezca a alguna de las escalas de Jefes comarcales, Contable y Administrativa (Oficiales), queda exceptuado de hallarse en posesión de los títulos antes citados, debiendo justificar su condición de empleado del Servicio mediante presentación del certificado de su jefe inmediato, quien informará en la instancia acerca del grado de competencia, laboriosidad, aptitudes y conducta moral del solicitante.

Asimismo, los empleados del S. N. T. que reúnan las condiciones citadas, quedan relevados del límite de edad que se expresa en la norma tercera.

Quinta. Terminado el plazo de admisión de instancias, se formará, previo examen de las mismas y de la documentación a ellas, unida, relación de los opositores admitidos, haciéndose presente que solamente serán considerados como tales los aspirantes que tengan completa la documentación exigida, siendo excluidos del concurso-examen aquellos que no presenten, dentro del plazo de admisión, toda la documentación exigida para tomar parte en el concurso-examen.

La relación de opositores admitidos será expuesta en el tablón de anuncios de la Delegación Nacional del S. N. T. a partir del 15 de Abril, y en ellas se determinará local y hora de comienzo de los ejercicios.

Sexta. Una vez conocido el número exacto de plazas que hayan de proveerse, se fijarán las que pertenecen a cada turno, de acuerdo con lo

indicado en la norma primera de la presente convocatoria, y de producirse el caso de no presentación de aspirantes de cualesquiera de los turnos o no sean considerados aptos, se traspasarán las vacantes de unos turnos a otros, como dispone la Ley de 25 de Agosto de 1939, y por tanto, también podrán concursar aspirantes que pertenezcan a los distintos turnos que señala dicha Ley.

Séptima. Las condiciones sobre carácter de nombramientos, programas, etc., se hallan de manifiesto a los aspirantes en Madrid, en los locales de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, calle de General Mola, número 36, segundo, y en provincias, en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, durante las horas de oficina.

Madrid, 21 de Noviembre de 1944.—EL DELEGADO NACIONAL.

4634

Centro de Fermentación de Tabacos

NAVALMORAL DE LA MATA

A n u n c i o

El próximo día 10 de Enero de 1945, a las once de la mañana, en las oficinas de este Centro, se efectuará la venta en pública subasta de las existencias de retales y restos de arpillera inservible para el envasado en cantidad aproximada de SEIS MIL KILOGRAMOS.

Las entidades o particulares a quienes interese la adquisición del expresado artículo, podrán solicitar los informes que precisen de la Dirección de este Centro.

Los gastos de carga de vagón y de inserción del presente anuncio, serán de cuenta del adjudicatario de la subasta.—EL DIRECTOR DEL CENTRO.

(21'40 pstas.)

4632

Alcaldías

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, hace saber: Que, conforme a la vigente Ley municipal y Reglamento de 2 de Julio de 1924, se arrienda en pública subasta, el arriendo de los arbitrios municipales, para el próximo año de 1945, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 21 de Diciembre de 1944, a las doce horas de su mañana, bajo el tipo de setenta y tres mil quinientas pesetas, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el Sr. Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de esta Corporación municipal; las proposiciones, se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento citado, acompañar la cédula

personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de tres mil seiscientas setenta y cinco pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de fincas, valores o metálico, suficiente a juicio de la Corporación municipal.

La duración del contrato será de 1 año, empezando a contarse desde el 1.º de Enero 1945 a 31 de Diciembre de 1945, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en cuatro plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, con rebaja del 10 por 100, en idéntica forma y a las propias horas, a los ocho días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por el importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación de pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el Abogado don Inocencio Rodríguez, de Hervás.

Conforme al artículo 6.º del Reglamento, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta, durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Aldeanueva del Camino, a 30 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Carlos Comendador.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaño, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el....., en esta localidad, para el año..... de 19....., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúan la 5.ª condición del pliego citado y los artículos 10 y regla 5.ª del 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en....., la cantidad de..... pesetas y..... céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta. (Fecha y firma del proponente).

(127'60 pstas.)

4642

Sección no oficial

EXTRAVIO

Cerda, tres años, perdida hace 25 días, en dehesa Hocino de Abajo, señal en oreja derecha agujero y en izquierda hendidura con letra S en costillar derecho. Razón: Santiago del Campo, Manuel Cerro Vega.

(7 pstas.)

4631